

PROYECTO DE LEY N° 047 DE 2015

“POR LA CUAL SE CREA UN SUBSIDIO A FAVOR DE LAS MADRES O PADRES CABEZAS DE FAMILIA QUE TENGAN A SU CARGO UNA PERSONA O MÁS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto crear un subsidio mensual en favor de las madres o padres cabezas de familia, que tengan a su cargo a una persona o más en situación de discapacidad, definida en la ley.

En el ejercicio de todos sus derechos, se asimilan los padres cabezas de familia a las madres cabezas de familia.

Artículo 2: Creación de un subsidio mensual.

Se otorgará a las madres o padres cabezas de familia un subsidio mensual, cuyo monto será el que establezca el gobierno Nacional, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y los objetivos en términos de superación de la pobreza y los programas de Familias en acción, que no sean contrarios a esta ley.

El departamento administrativo para la Prosperidad Social, se encargará de regular, vigilar, ejecutar, y entregar este subsidio, dentro de las políticas sociales que regulan el Programa de Familias en acción, según la ley 1532 de 2012.

Artículo 3. Requisitos para acceder al subsidio

Para el acceder al subsidio, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a- Probar la condición de madre o padre cabeza de familia
- b- Acreditar la pertenencia a los estratos 1 y 2 del Sisbén
- c- Que el hijo se encuentre afectado por una discapacidad definida en la ley, debidamente certificada
- d- Que el discapacitado, como consecuencia de esta circunstancia, requiere del cuidado y apoyo de su padre o madre cabeza de familia, para el desarrollo de sus actividades básicas de la vida diaria

Artículo 4. Apropiaciones presupuestales

El Gobierno Nacional realizará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 5. Vigencias y Derogatorias

Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente ley pretende favorecer a las madres cabezas de familia, que siendo solteras o casadas, ejercen la jefatura del hogar y tienen bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente a una persona o más en situación de discapacidad, definida por la ley. Por medio de esta inactiva, se pretende promover la autonomía personal, desarrollo y mejora de la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad.

También serán beneficiarios de este subsidio los padres cabeza de familia, pues en jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puso de manifiesto que:

“La jurisprudencia constitucional extendió el concepto de madre cabeza de familia a los padres, hombres, siempre y cuando éstos estén en las condiciones que fijó el legislador para que una mujer se repute madre cabeza de familia. Tales condiciones se deben demostrar ante las autoridades competentes, aunque no se exige sino que se comprueben ‘algunas de las situaciones que se enuncian’, en la medida en que no son todas ni las únicas, y esa protección tiene como sujetos beneficiarios a los hijos menores de 18 años o en situación de discapacidad, ambos, sujetos de especial protección constitucional”¹.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

La Constitución Política define al Estado colombiano, como un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general, que busca garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de las circunstancias en las que se encuentren.

Es menester destacar, que en torno al tema de discapacidad existe una numerosa regulación tanto a nivel internacional como a nivel interno. La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, ratificada por el Estado colombiano en el 2007, consagra una serie de obligaciones que los Estados parte tienen que cumplir en aras proteger los derechos de estas personas, en condiciones de igualdad. En efecto, el numeral primero del artículo 4 de la citada Convención, preceptúa que, a fin de garantizar el enfoque de protección de los Derechos Humanos de estas personas con discapacidad, “los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los Derechos reconocidos en la Convención”. En su artículo 3 se consagran varios principios esenciales, entre ellos el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas, la participación e inclusión plena y efectiva en nuestra sociedad, la igualdad de oportunidades, entre otros.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 488 de 2011.

Más adelante el artículo 5 fija que “los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto, las personas con discapacidad tienen derecho a igual protección legal, y a beneficiarse de la ley sin discriminación alguna”. En el artículo 28 se consagra el derecho que tienen estas personas “**a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias**, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad” (subrayas fuera del texto).

Nuestra Constitución Política en su artículo 13, establece que el Estado protegerá a las personas, que por su condición, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Más adelante el artículo 47 impone un deber al Estado que consiste en adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les adelantará atención especializada. Junto a esto hay otras disposiciones que garantizan a estas personas el derecho a un trabajo acorde (art. 54), a la educación (art. 68), a la salud (arts. 48 y 49), a la recreación y al deporte (art. 52), y a la cultura (art. 70).

Recientemente, en el 2013 fue aprobada la ley estatutaria 1618 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. El objeto de esta ley, según se define en el artículo 1°, es garantizar el goce real y efectivo de las personas con discapacidad, el cual se logra mediante la adopción de medidas de acción afirmativa y de “ajustes razonables”, que apunten a eliminar las desigualdades existentes, así como cualquier forma de discriminación por razón de su condición.

3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

En nuestra jurisprudencia existen varias sentencias que tratan el tema de discapacidad. Así se ha manifestado “la necesidad de proteger a las personas con discapacidad, quienes se encuentran en situación de indefensión, debido a su situación de discapacidad y a la imposibilidad de desarrollarse en el campo laboral, lo que afecta directamente su mínimo vital y el de su núcleo familia”.²

Y en otras sentencias, como la T- 092 se ha señalado:

“... que la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria...”

Corolario de todo lo anterior, se puede decir que nuestra Constitución, La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, y normas internacionales, insisten en el deber del Estado de brindarle a estas personas una atención adecuada, generando las condiciones para su integración y superación, para que de esta forma se puedan superar las barreras y obstáculos a los que este grupo se ha visto sometido durante décadas.

² Corte Constitucional, sentencias T- 826 y 974 de 2010

4. ESTADO ACTUAL DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD

Las conclusiones del Documento Compes de 2013 sobre la discapacidad de las personas en Colombia, arrojaron los siguientes datos:

En Colombia 1.062.917 de colombianos se encuentran inscritos en el Registro para la Localización y Caracterización de las personas con discapacidad. De éstas. 545.876 son mujeres, y 516.030 son hombres. Además, se asocia la discapacidad con la pobreza, pues ésta es más recurrente en los hogares con menores ingresos. En este grupo poblacional se perciben a menudo grandes dificultades a la hora de acudir al mercado laboral, y generar ingresos para abastecer sus necesidades, y en muchas ocasiones los tratamientos son de alto costo, y difícilmente pueden ser atendidos por su grupo familiar. Todo lo anterior, aunado a los obstáculos a la hora de acceder a un sistema de salud eficiente y de calidad, educación, alimentación adecuada, transporte, información y tecnología.

Asimismo se pone de manifiesto, que “de las 24 millones de personas registradas con corte a abril de 2013 en sisbén (en los niveles uno y 2), el 3.1% tienen alguna discapacidad. De ellas, el 25% presenta dificultad para moverse o caminar, el 23,1 % sordera total, el 20% dificultar para aprender o entender, el 15,3% para salir a la calle sin ayuda o compañía, el 6,8% para bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo, el 5,6% ceguera total, y el 3,6 mudez.

En muchos casos, dicha discapacidad puede llegar a causar una dependencia para el desarrollo de sus actividades diarias de sus padres o madres, quienes en muchos casos tienen que dedicarse de forma exclusiva al apoyo, asistencia, cuidado, y rehabilitación, y se ven imposibilitados acudir al mercado laboral, para obtener una fuente de ingresos.

Resulta evidente, que la atención a estas personas es un reto de nuestro Gobierno, que requiera de una respuesta firme a sus problemas. Nuestro compromiso como legisladores es construir un sistema justo, social y equitativo, que garantice la participación de todos los sectores de la sociedad, y en especial de los grupos más vulnerables.

5. DERECHO COMPARADO

En España existe una exhaustiva regulación en torno a este tema. Está la ley 39 de 2006 de “Promoción de la Autonomía personal y atención de las personas en situación de discapacidad” que regula “las condiciones básicas para garantizar la autonomía y atención a las personas que se encuentran en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de las Entidades Públicas”. (Artículo 1).

Conscientes de los cambios demográficos y sociales que producen un aumento considerable de la población de dependencia, se expide esta ley que garantiza el goce efectivo de los derechos de las personas que se encuentran en situación de dependencia, por razones de envejecimiento, enfermedad o discapacidad o por cualquier otra limitación, en igualdad de condiciones y desde una perspectiva global con participación activa de toda la sociedad.

Su artículo 18 contempla una ayuda económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Preceptúa: “Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté

siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones que se señalan en la ley, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares”. Más adelante, su artículo 19 reconoce una prestación económica de asistencia personal a favor de las personas en situación de dependencia. Dicho apoyo, según la propia ley, tiene como finalidad la promoción de su autonomía y “contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como a una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria”.

6. CONTENIDO DEL PROYECTO

Se estructura en cinco artículos, el primero se refiere al objeto, el cual ya fue explicado. El segundo habla de la “creación del subsidio”, que deberá ser mensual y el monto será el que determine el gobierno Nacional, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y los objetivos en términos de superación de la pobreza y los programas de Familias en acción, que no sean contrarios a esta ley.

Es menester destacar que dicho proyecto se articula como una política dentro de la ley 1532 de 2012 “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”.

El siguiente artículo enuncia cuáles son los requisitos que tienen que cumplir las madres cabezas de familia para acceder al subsidio. El artículo 4° fija que el Gobierno Nacional realizará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a esta ley. Por último, el artículo 5 se refiere a las vigencias y derogatorias.

Cordialmente;

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Senador de la República